

EXPEDIENTE: "FERNANDO BUSTO PICCARDO C/ RES. N° 1, ACTA 101 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2005 Y RES. N° 7, ACTA 113 DEL 26/10/05, DICTADAS POR EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SEISCIENTOS VEINTITRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Tres días del mes de Julio del año Dos mil siete, estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia -Sala Penal-, Doctores ALICIA PUCHETA DE CORREA, WILDO RIENZI GALEANO y SINDULFO BLANCO, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo a consideración el expediente caratulado: "FERNANDO BUSTO PICCARDO C/ RES. N° 1, ACTA 101 DEL 6 DE OCTUBRE DE 2005 Y RES. N° 7, ACTA 113 DEL 26/10/05, DICTADAS POR EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY", con el fin de resolver los Recursos de apelación y nulidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 72 de fecha 4 de agosto de 2.006, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.

Previo estudio de los antecedentes, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

C U E S T I O N E S:

- 1) Procede o no la nulidad del fallo?
- 2) En caso negativo, corresponde o no la apelación interpuesta?

Realizado el sorteo de ley para establecer el orden de votación, dio este resultado: **BLANCO, RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. SINDULFO BLANCO, DIJO: El recurso de nulidad no fue fundado, ni contestado. A pesar de haber sido concedido por Interlocutorio obrante a fs. 142 (A.I. N° 410/11/09/2006), las partes lo ignoraron. Debe ser declarado desierto. Es mi voto.

A SU TURNO, los señores Ministros RIENZI GALEANO y PUCHETA DE CORREA se adhieren al voto que antecede por sus mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. SINDULFO BLANCO, sigue diciendo: Los escritos de fundamentación de la apelación y la contestación del traslado están agregados a fs. 144/153 y 155/160.

Por Res. N° 1 (Acta 101/06/10/2005) el Directorio del Banco Central del Paraguay no hizo lugar a lo solicitado por el Señor Fernando Busto Piccardo, porque "no se ha demostrado el origen de los Títulos que reclama", para el pago de la garantía estatal, de conformidad a la Ley N° 1947/02.

El recurso de reconsideración planteado contra dicha decisión fue rechazado, por Res. N° 7 (Acta 113/26/10/2005), confirmando al mismo tiempo la resolución anterior.

Contra las mencionadas resoluciones se promovió la acción contencioso administrativa, contestada con oposición. Previo los trámites siguientes, al final se dictó el fallo ahora impugnado, que hizo lugar a la demanda, revocó las resoluciones del Banco Central del Paraguay arriba individualizadas, lo que significa que procede el reclamo de las acreencias de los títulos de inversión presentados por el actor (fs. 133/139 y vlt).

El banco Central del Paraguay trata de minimizar la afirmación del fallo recurrido de que los "títulos reclamados se encuentran registrados en la entidad emisora y se conoce su origen". Efectivamente, los títulos estén registrados, según Memorando Interv. Agrocenter N° 013/2004, bajo los números 0398, 0399, 0400, 0401 y 0402. Dichas acreencias al portador reclamadas en autos, inicialmente estaban registradas a nombre de Guillermo Gómez (ver fs. 55). Fueron emitidos los documentos conforme art. 100 de la Ley 861/96, por una entidad financiera controlada y supervisada por el propio Banco Central del

Paraguay, de conformidad con la Ley 489/95. Corresponde la titularidad de las acreencias al tenedor de los documentos, el actor en esta demanda. Dichos documentos, por su carácter y naturaleza son de libre circulación y negociación-

Los mencionados supuestos artificios contables o irregularidades mencionados con insistencias, hubieran ameritado la investigación en otro fuero, pero no se presentaron denuncias del Banco Central del Paraguay, de que los mismos hayan sido perdidos, extraviados, sustraídos o fraguados; o como bien dice el fallo: no fueron impugnados en su identidad material o en su contenido ideológico, por los mecanismos procesales hábiles.

Por consiguiente, el Banco Central del Paraguay debe cumplir el art. 2 de la Ley N° 1947/02 que garantiza honrar los depósitos. Los trámites internos, con documentaciones varias, algunas contradictorias, no libera a la Institución garante. En cuanto al pedido para declarar a la demandada como litigante de mala fe, los argumentos del Tribunal Inferior son realmente sólidos y compatible con nuestro criterio. Es mi voto.

A su turno, los Ministro Rienzi Galeano y Pucheta de Correa, se adhieren al voto que antecede, por sus mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Ante mf: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: 623

Asunción, 03 de Julio de 2.007.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

- 1) **DECLARA** desierto el recurso de nulidad;
- 2) **NO HACER LUGAR** a la apelación interpuesta, y confirmar el Acuerdo y Sentencia N° 72 del 04 de agosto de 2006, dictados por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.
- 3) **ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

Ante mf: Abog. Karina Penoni de Bellasai, Secretaria.

Ministros: Alicia Pucheta de Correa, Wildo Rienzi Galeano y Sindulfo Blanco.